



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



EL PRESIDENTE DE LA CORTE

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

0000735

DE 1 DE MARZO DE 2004

CASO GÓMEZ PAQUIYURI VS. EL PERÚ

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 5 de febrero de 2002, en el cual señaló como testigos a los señores Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri y Ángel del Rosario Vásquez Chumo. En el mismo escrito la Comisión señaló el objeto de los testimonios ofrecidos.

2. La nota de 27 de marzo de 2002, mediante la cual la Comisión solicitó a la Corte que requiriera al Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) que colaborara con los trámites relacionados con la citación del testigo Ángel del Rosario Vásquez Chumo, ofrecido por la Comisión en su escrito de demanda (*supra* visto 1), en razón de que se trataba de un ex funcionario del Estado.

3. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 15 de abril de 2002, en el que la representante de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante “la representante”) ofreció como testigos a los señores “Miguel Angel Gómez Paquiyauri [...], Víctor Chuquitaype Eguiluz [...], Jacinta Peralta Alliccarima¹ [...] y Juan Quiroz Chávez²”; y como

¹ En la lista definitiva de testigos y peritos presentada el 8 de febrero de 2004 la representante indicó que el nombre de esta señora era Jacinta Peralta Alliccarima. Sin embargo, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en la lista definitiva de testigos y peritos presentada el 6 de diciembre de 2002, la representante indicó que el nombre de esta señora era Jacinta Peralta Alliccarima, por lo que se tomará como correcto este último nombre.

² En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en la lista definitiva de testigos y peritos presentada el 6 de diciembre de 2002, la representante indicó que el nombre de este señor era Juan Quiroz Chávez. Sin embargo, en la comunicación de 3 de mayo de 2002 y en la lista definitiva de testigos y peritos presentada el 8 de febrero de 2004, la representante indicó que el nombre de este señor era Juan Valdelomar Quiroz Chávez, por lo que se tomará como correcto este último nombre.

peritos a los señores Hans P. Hougen³, Inge Genefke, Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen. Asimismo, la representante indicó los objetos y peritazgos.

4. El escrito de contestación de la demanda de 22 de abril de 2002, en el cual el Estado no ofreció prueba testimonial ni pericial. En este escrito, el Estado cuestionó la parcialidad de los testimonios de los familiares de las presuntas víctimas ofrecidos por la Comisión.

5. La comunicación de la representante de 3 de mayo de 2002, mediante la cual remitió el original de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 3), y solicitó que el testigo Juan Valdelomar Quiroz Chávez fuera presentado por el Estado. Asimismo, en dicha comunicación la representante solicitó que el Estado presentara las declaraciones testimoniales de los señores Víctor Malca Villanueva, José Figueroa Rubio, Rodolfo Cuba y Escobedo, César Leonidas Córdova Villalta, Santiago Víctor Bazán Llapa, Edgar Izquierdo Vicente, Jaime Miguel Ari y Francisco Antezano Santillán, quienes fueron funcionarios del Estado.

6. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "La Secretaría") de 10 de mayo de 2002, en las cuales, por un lado, advirtió a la representante que su solicitud de que el Estado presentara ocho testimonios no fue originalmente acompañada en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 15 de abril de 2002 (*supra* visto 3) y, por el otro, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), otorgó un plazo de 30 días al Estado y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de la representante.

7. Las comunicaciones de 11 y 13 de junio de 2002, mediante las cuales la Comisión Interamericana y el Estado, respectivamente, solicitaron una prórroga de 15 días para la presentación de sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

8. Las notas de la Secretaría de 11 y 14 de junio de 2002 en las que, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó a la Comisión y al Estado la prórroga solicitada para la presentación de sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

9. El escrito de 27 de junio de 2002, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicha comunicación, la Comisión no se refirió a la solicitud adicional de la representante de que el Estado presentara ocho testigos señalados por ésta. (*supra* visto 5).

10. Las comunicaciones de la Secretaría de 14 de noviembre de 2002, mediante las cuales solicitó a la Comisión y a la representante la presentación de las listas definitivas de testigos y peritos en el presente caso y, a esta última, también le requirió que especificara el objeto de los testimonios ofrecidos a la Corte.

³ En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en la lista definitiva de testigos y peritos presentada el 6 de diciembre de 2002, la representante indicó que el nombre de este señor era Hans P. Hougen. Sin embargo, en la lista definitiva de testigos y peritos presentada el 8 de febrero de 2004, la representante indicó que el nombre de este señor era Hans Petter Hougen, por lo que se tomará como correcto este último nombre.

11. La nota de 21 de noviembre de 2002, a través de la cual la Comisión Interamericana presentó su lista definitiva de testigos, la cual coincidió con la señalada en su escrito de demanda (*supra* visto 1).

12. La comunicación de la Secretaría de 26 de noviembre de 2002, en la que reiteró a la representante la solicitud de que presentara la lista definitiva de testigos y peritos (*supra* visto 10).

13. El escrito de 6 de diciembre de 2002, mediante el cual la representante presentó su lista definitiva de testigos y peritos, así como los objetos sobre los que versarían dichas declaraciones. En esta comunicación la representante no reiteró su solicitud de que el Estado presentara a ocho testigos señalados por ésta (*supra* visto 5).

14. La comunicación de la Secretaría de 9 de diciembre de 2002, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó a la representante que, en razón del principio de economía procesal, determinara cuál de los peritos ofrecidos para presentar su declaración ante el Tribunal sobre la materia de la tortura y su relación con el caso presentaría oralmente su peritazgo ante la Corte y cuáles elaborarían "su informe por escrito, es decir, como una declaración jurada o *affidavit*".

15. La nota de la representante de 12 de diciembre de 2002, en la que ofreció a la señora Inge Genefke para que rindiera dictamen pericial en la audiencia pública ante el Tribunal.

16. Las notas de la Secretaría de 8 de enero de 2004, mediante las cuales solicitó a la Comisión y a la representante que ratificaran si las listas de testigos y peritos presentadas el 21 de noviembre de 2002 y 6 de diciembre de 2002, respectivamente, eran las finales y definitivas.

17. La comunicación de 29 de enero de 2004 de la Comisión Interamericana, mediante la cual ratificó su lista definitiva de testigos, la cual coincidía con lo señalado en su escrito de demanda.

18. La nota de la Secretaría de 2 de febrero de 2004, mediante la cual solicitó a la representante que confirmara, a más tardar el 8 de febrero de 2004, si los peritos Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen, prestarían sus declaraciones ante fedatario público (*affidavit*) y si ofrecía al señor Juan Valdelomar Quiroz Chávez como su testigo o si solicitaba que fuera el Estado el que lo ofreciera. Además, se le solicitó que informara si persistía en su interés en que el Estado presentara como testigos a las ocho personas señaladas en su comunicación de 3 de mayo de 2002 (*supra* visto 5).

19. La nota de 8 de febrero de 2004 de la representante, en la que ofreció dentro de su lista definitiva de testigos y peritos a las siguientes personas: "Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, Dr. Hans Petter Hougen [...], Dra. Inge Genefke, señor Juan Valdelomar Quiroz Chávez, señor Víctor Chuiquitaype Eguluz y señora Jacinta Peralta Alccarima". De la misma manera, confirmó que los peritos Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen presentarían sus declaraciones ante fedatario público. Por otra parte, manifestó que era la representante quien presentaría al señor Juan Valdelomar Quiroz Chávez como testigo. Finalmente,

solicitó que fuera el Estado peruano quien presentara a las ocho personas que fueron nombradas por la representante en su escrito de 3 de mayo de 2002 (*supra* visto 5).

20. La comunicación de 10 de febrero de 2004 de la Secretaría, mediante la cual informó al Estado que el Presidente había otorgado plazo hasta el 16 de febrero de 2004 para la presentación de las observaciones que considerara pertinentes a la solicitud de la representante de que el Perú presentara ocho testigos (*supra* visto 5).

21. La nota del Estado de 16 de febrero de 2004, mediante la cual solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones a la solicitud de la representante de que el Estado presentara ocho testigos.

22. La comunicación de 17 de febrero de 2004, en la que la Secretaría informó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente, que la prórroga solicitada había sido otorgada de manera improrrogable hasta el 23 de febrero de 2004.

23. El escrito de 23 de febrero de 2004, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de la representante de que el Perú presentara ocho testigos (*supra* vistos 5 y 19). En este escrito, el Estado señaló que dichas personas “no se encuentran en actividad, toda vez que han pasado a la situación de retiro”, y que por “la etapa de austeridad que atraviesa el Estado” no era posible presentar a dichas personas, “más aún si no son testigos presentados por el Estado Peruano”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)⁴ dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

⁴ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1° de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1° de enero de 2004.

3. Que la representante manifestó (*supra* vistos 14, 15 y 19) que los peritos Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen presentarán sus declaraciones ante fedatario público.
4. Que en atención a lo señalado por la representante y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir los dictámenes periciales de los señores Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen, propuestos por la representante en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*). Dichos dictámenes serán transmitidos al Estado y a la Comisión Interamericana para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.
5. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritazgos ofrecidos que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* vistos 1, 3, 14 y 15), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de la representante y del Estado.
6. Que la Comisión y la representante ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* considerando 1, artículo 44.1 del Reglamento). Por su parte, el Estado no aportó prueba testimonial ni pericial. (*supra* visto 4)
7. Que en relación con la solicitud de la representante de que el Estado presentara las declaraciones de ocho personas, supuestos agentes estatales (*supra* visto 5 y 19), el Perú manifestó que dichas personas no eran funcionarios en actividad del Estado peruano, así como su imposibilidad material para presentarlos como testigos (*supra* visto 23). Al respecto, esta Presidencia, al considerar las circunstancias particulares del caso en cuestión, estima que esta petición no es procedente.
8. Que se ha otorgado a la Comisión, a la representante y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por estos.
9. Que la comparecencia de los testigos propuestos no ha sido objetada o recusada, sino solamente cuestionada por parte del Estado en cuanto a la objetividad de las declaraciones de los señores Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, esta Presidencia considera que las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas de manera aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, y son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre los hechos alegados en el presente caso⁵.
10. Que la representante manifestó ser ella la que ofrecía y se encargaría de la comparecencia del señor Juan Valdelomar Quiroz Chávez a rendir declaración testimonial ante la Corte, quien de acuerdo con lo señalado por la representante “es un agente del Estado actualmente bajo [su] jurisdicción” (*supra* visto 19).

⁵ Cfr., *inter alia*, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 57; y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 85.

11. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, propuestos por la Comisión y por la representante en sus escritos, y que no serán rendidos mediante *affidavit*, la comparecencia de dichas personas en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritazgos en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

12. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

13. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que “[l]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia”, la Comisión Interamericana y la representante deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada una de ellas y que se han convocado para rendir testimonio y peritaje.

14. Que la Comisión Interamericana y la representante deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

15. Que los testigos y peritos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[l]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

16. Que la Comisión Interamericana, la representante y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de la declaración de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, la representante y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

18. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, la representante y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 31, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo solicitado por la representante de las presuntas víctimas, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen, propuestos como peritos por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten sus peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*).

Objeto del informe del señor Bent Sorensen propuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje “en materia de tortura y sobre diversos aspectos a tomar en cuenta para la rehabilitación de los familiares en relación [con el] caso.”

Objeto del informe del señor Ole Vedel Rasmussen propuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje “en materia de tortura en relación [con el] caso”.

2. Requerir a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares que coordine y realice las diligencias necesarias para que los señores Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen presenten sus peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*).

3. Requerir a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de marzo de 2004, los peritajes rendidos ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos los peritajes rendidos ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Bent Sorensen y Ole Vedel Rasmussen, los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

5. Que no es procedente la solicitud interpuesta por la representante de las presuntas víctimas en su escrito de 3 de mayo de 2002 (*supra* visto 5), en el sentido de que el Estado presentara la declaración de los señores Víctor Malca Villanueva, José Figueroa Rubio, Rodolfo Cuba y Escobedo, César Leonidas Córdova Villalta, Santiago Víctor Bazán Llapa, Edgar Izquierdo Vicente, Jaime Miguel Ari y Francisco Antezano Santillán.

6. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 5 de mayo de 2004 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez*, declarará sobre “las circunstancias [d]el [presunto] asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.”
2. *Ricardo Samuel Gómez Quispe*, declarará sobre “las circunstancias [d]el [presunto] asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.”
3. *Lucy Rosa Gómez Paquiyauri*, declarará sobre “las circunstancias [d]el [presunto] asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.”
4. *Ángel del Rosario Vásquez Chumo*, declarará sobre “las circunstancias [d]el [presunto] asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.”

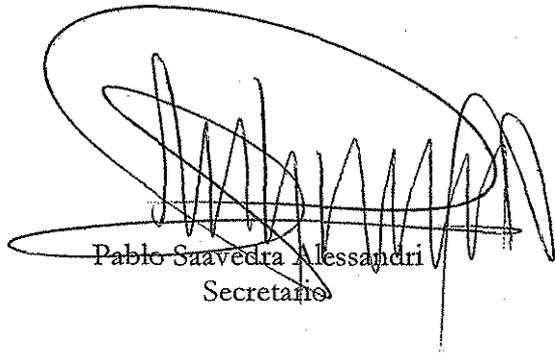
B) propuestos por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares:

5. *Miguel Ángel Gómez Paquiyauri*, declarará “sobre los hechos y circunstancias inmediatamente previas a la[s] [presuntas] detención, torturas y asesinato de Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri, así como el impacto que las [alegadas] violaciones sufridas por las [presuntas] víctimas han tenido en él como familiar de las [presuntas] víctimas.”
6. *Víctor Chuquitaype Eguiluz*, declarará “sobre lo que[,] como vecino (y como tercera persona independiente)[,] conociera de los menores antes de su muerte y [...] sobre el estado en que estos menores fueron encontrados en la morgue.”
7. *Juan Valdelomar Quiroz Chávez*, declarará sobre el “operativo policial en el que él participara y que condujo a las [presuntas] torturas y [el presunto] asesinato de los [hermanos Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri].”
8. *Jacinta Peralta Allicarima*, declarará “sobre el impacto que las [presuntas] torturas y [el presunto] asesinato de Rafael Gómez [Paquiyauri] ha tenido en su menor hija.”

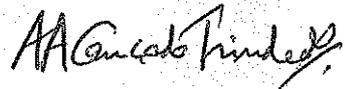
propuestos por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares:

1. *Hans Petter Hougen*, rendirá peritaje “en materia de Patología Forense, en relación [con] las [presuntas] torturas y [el presunto] asesinato de los [hermanos Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri]”.
2. *Inge Geneske*, rendirá peritaje “en materia de tortura en relación [con] las prácticas a las que fueron sometidas las [presuntas] víctimas y sus familiares.
7. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso.
8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.
9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
10. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
11. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.
12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 7 de junio de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

13. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la representante de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.

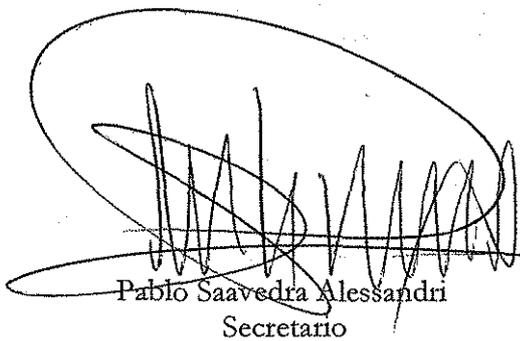


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

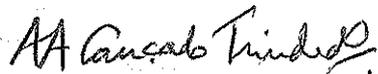


Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente